

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 257.

Encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero de Victor Perez de Albucia, cuyas señas se espresan a continuación y caso de averiguarlo lo pondrán en mi conocimiento. Logroño 4 de Abril de 1867.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia*.

Señas de Victor Perez.

Edad 23 años, estatura cumplida, pelo negro, de fisonomía poco agradable, con una cicatriz en el labio superior, viste pantalon de paño muy remendado, elástico de lana azul en buen uso, manta encarnada con mezcla de algodón y lana en estado regular, chaleco remendado, borceguies negros nuevos, ceñidor encarnado y pañuelo encarnado en la cabeza con lunares negros y blancos, no tiene documento de Vigilancia pública.

NÚMERO 258.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con

fecha 8 de Enero último, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta a S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legado hagan los establecimientos de Beneficencia: y Visto el art. 1.º del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan a nombre y por interés general del Estado: Visto lo dispuesto en las Reales ordenes de 25 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859: Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoria de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado: Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan deben satisfacerlos, sino se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, ó en otro especial: Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del art. 1.º del citado Real Decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales ordenes de 25 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio, para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito: Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante

mas que aquellas adquisiciones que se hacen a nombre y por interés general del Estado: Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato: y Considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enagenarlos, no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado que no debe dictarse disposicion alguna general eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.º del Reglamento de 25 de Mayo de 1845, son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial a los efectos consiguientes. Logroño 4 de Abril de 1867. Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 259.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con

fecha 25 de Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el crecido número de expedientes que diariamente se remiten á este Ministerio por las dependencias provinciales con el objeto de justificar servicios para obtener la cruz de Beneficencia, refiriéndose en su mayoría á sucesos ocurridos con ocasion de las enfermedades epidémicas que affligieron al país en distintas épocas y con especialidad durante la invasion del cólera-morbo en los años de 1864 y 1865. El excesivo número de tales informaciones, amoldadas á un formulario indagatorio en que se consignan los hechos sin precisarlos y únicamente calificados en términos generales revelan por una parte la facilidad con que las autoridades superiores civiles de las provincias acceden á este género de pretensiones, disponiendo su instruccion y por otra la escasa ó ninguna significacion que por lo regular se presta á estas solemnes investigaciones, acudiendo con notoria ligereza é impulsados por la gratitud ó la amistad, á testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron presenciar. Para cortar de raiz tan abusivas prácticas que desnaturalizan por completo el carácter de estas informaciones en juicio contradictorio prescritas para el ingreso en la orden civil de la Beneficencia y con el firme y decidido propósito de que tan preciada condecoracion se mantenga con todo el prestigio que requiere, concediéndose siempre sin intervencion de los agraciados y por verdaderos, públicos y justificados hechos de caridad, abnegacion ó heroismo; S. M. que apetece se logren tan plausibles resultados se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana resolusion no se admitan ni cursen por este Ministerio nuevos expedientes ó propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia, que en un dia fueron ya objeto de detenido de amplias recompensas, y

que á su vez V. S. tampoco disponga la instruccion ni remision á esta Secretaría de los que se hallen en tales condiciones, y que al verificarlo por otros hechos que se funden en servicios legítimos y notorios que por sus circunstancias merezcan ser pensionados con esta cruz, se subordinen en la formacion de expedientes al pensamiento que presidió á su fundacion sugetándose de una manera estricta á las reglas y formalidades que establece el Real Decreto y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, confiando en que la reconocida ilustracion de V. S. comprenderá lo necesario que es sostener con todo el brillo posible una distincion que solo debe ostentarse como espresion auténtica de actos humanitarios y caritativos y servicios de abnegacion y heroismo y que penetrándose de tan justas consideraciones evitará en lo sucesivo, al Gobierno, verse obligado á resolver con incierto criterio respecto á la justicia y legitimidad de hechos que por su tardia justificacion no es fácil apreciar con entera seguridad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Logroño 4 de Abril de 1867.
Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 263.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me remite el siguiente pliego de condiciones.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las Fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el periodo que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52 000 quintales castellanos; y el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 dias de las Fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible, y si trascurriesen ocho dias despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las Fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dado el caso de que estuviesen desocupados y

no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacén que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las Fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase ántes.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las Fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extraccion, empezando á contar desde el dia siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion 2.ª

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y esta operacion así como todas las demas, habrá de presenciarse el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la forma que estuviere almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al dia siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las fábricas de tabacos por medio de cargamentos que le expedirán, y tendrá obligacion de presentar á las mismas para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldrán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas Fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las Fábricas ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicacion se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las Fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operacion será intervenida por empleados de la fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el mismo tambien los gastos de embalaje y conduccion á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que pa-

ra su extraccion se señala en la condicion 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de exportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de Fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado tambien el contratista en estos casos á presentar al Gefe de la fábrica de donde proceda el artículo certificacion del Consul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia de ménos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedia de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en oiros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó exportacion á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 4.ª

9.ª Si trascurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese exportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existente en Fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio y la diferencia de ménos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 dias se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindirá el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaracion marcados en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaracion tendrá lugar si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren,

á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique su aprobacion, y los gastos que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera en el plazo que se marca se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del servicio que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicacion que pasará á dicha dependencia la Direccion de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 25 de Mayo del presente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias, *Diario de Avisos* de esta capital, y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17. En dicho dia 25 de Mayo próximo desde la una y media á dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecinado en la Península que, con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que

obra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del período de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado

22. Si los precios propuestos por los

licitadores fuesen más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó pri-

villegio particular incluso el de extranjeria. Madrid 29 de Enero de 1867.—El Director general, Esteban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm...., fecha...., y en el Boletin oficial de...., núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fá-

bricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio.... escudos ó milésimas de escudo (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este Boletin oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 6 de Abril de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 226.

A continuacion se publican dos estados del Jefe del movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que comprenden, uno el bulto facturado, detenido en el mes de Enero último y cuyo consignatorio ha dejado de presentarse á recogerle en la Estacion de Haro y el otro de los objetos hallados en la Estacion de Cenicero, durante el mes de Febrero próximo pasado.

Los dueños de todos estos objetos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido, que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los Establecimientos de Beneficencia, deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859. Logroño 26 de Marzo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

Estado de los bultos facturados detenidos en Enero y á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de la expedicion.	Servicio.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Observaciones.
9.412	P. V.	12 Enero 1867.	Bilbao.	Haro.	1 Bulto azulejos.	16	Arnaiz.	Arnaiz.	

Bilbao 1.º de Marzo de 1867.—El Jefe de Movimiento y Tráfico, Carlos Arné.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

Estado de los bultos hallados en las Estaciones en la vía y en los trenes á cuya publicacion ha de procederse segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se encontraron.	Nombre de la estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
2	25 Febrero.	Cenicero.	Un bulto sacos, manja y cincha de caballeria.	Conductor Urquijo	En el Tren número 6.

Bilbao 15 de Febrero de 1867.—El Gefe de Movimiento y Tráfico, Carlos Arné.

NÚMERO 264.

Quintas.

Siendo el Domingo próximo 7 del corriente mes el día señalado por la ley de reemplazo para el sorteo; al recordar á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones del capítulo 8.º de la citada ley; les prevengo que conforme á lo dispuesto en el artículo 70, remitan á este Gobierno en el término de tres días contados desde el en que tiene lugar aquel acto, dos copias del mismo, certificadas por el Ayuntamiento y Secretario. Encargo á los Alcaldes la mayor puntualidad en cumplir este servicio y espero no darán lugar á recuerdo, que me veria en el sensible caso de acompañar con medidas coercitivas.

Logroño 6 de Abril de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 267.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del espósito Blas Palacio cuyas señas se espresan á continuacion y caso de verificarlo lo remitan á mi disposicion.

Logroño 6 de Abril de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Blas Palacio.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz gruesa, barba nada, una cicatriz en el carrillo izquierdo, gorra de pelo, chaqueta de casiana clara, chaleco colorado, á cuadros, pantalón de pana á cuadros, borceguies negros.

NÚMERO 260.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Mayo de 1862, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los cuatro pontones en la Yasa de Quel y carretera de tercer orden de Calahorra al confin con Soria, en la

provincia de Logroño, importante su presupuesto 6.868 escudos y 806 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de diez escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 1.º de Abril de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exige para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cuatro pontones para la Yasa de Quel, en la carretera de tercer orden de Calahorra al confin con Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

NÚMERO 262.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Viguera en esta provincia, con la dotacion de ciento treinta y tres escudos, por la asistencia de setenta familias pobres, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Viguera 1.º de Abril de 1867.—El Alcalde, Domingo Herce.—Felipe San Martin, Secretario.

NÚMERO 268.

ALCALDIA DE LARDERO.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el haber de trescientos sesenta y cinco escudos, pagados por trimestres vencidos.

Se advierte que serán de cargo del agraciado los trabajos de estadística, amillaramiento y lo que con ellos tenga relacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de treinta días desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio.

Lardero 30 de Marzo de 1867.—El Presidente, Mauricio Echarri.

NÚMERO 269.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Sajazarra, en esta provincia, con la dotacion de cincuenta escudos por asistencia á diez familias pobres, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 750 escudos con cien farragos de trigo que importan las iguales de las familias acomodadas, pagados los primeros tambien por trimestres vencidos y las segundas en el mes de Setiembre.

El que obtenga dicha plaza podrá además ajustarse con unos cuantos vecinos que tiene la Granja Ternero, distante un cuarto de hora de dicha villa y con otros pueblos muy próximos á quienes les falta asistencia.

Las solicitudes seremitirán documentadas al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el plazo de 30 días á contar desde el de la publicacion de este anuncio. Sajazarra 3 de Abril de 1867.—El Alcalde, Domingo Riaño.—Agustin Riaño, Secretario.

Los fabricantes de paños de esta villa, convencidos de que sus ropas tienen todas las buenas condiciones que pueden desearse, y que solo el tiro los tiene desacreditados, han acordado por escritura suprimirlo desde 1.º de Julio próximo. Lo que se anuncia para que los compradores de paños de Pedroso, estén persuadidos de esta buena circunstancia. Pedroso 20 de Marzo de 1867.—Agustin Blanco.

Depósito de madera de pino á precios arreglados contiguo al café de las delicias, cerca de la estacion del ferro-carril.

En este depósito se encuentra la madera conforme á las medidas que se necesitan, y á los precios módicos, cuya tarifa estará de manifiesto.

Se reciben encargos para las medidas que no se encuentren en este almacén.

DE LA REDACCION.

Publicado por el Gobierno de S. M. el proyecto de Ley de orden público de 20 de Marzo último, esta Redaccion ha formado de él un cuaderno de 75 páginas para esponderlo entre las autoridades del orden civil y judicial, Secretarios de Ayuntamiento, fondistas, posaderos, cafeteros y demas personas á quienes incumbe practicarla en la parte que á cada uno les está señalada; en la inteligencia que sin ella es imposible librarse de la responsabilidad en que incurrieren, no conociendo su texto.

Su precio es el de dos reales cada ejemplar en la Imprenta de Menchaca, calle Mayor núm. 30, y se servirán los pedidos de fuera remitiendo cinco sellos de cuatro cuartos.

ALMANAQUE

DE LA RISA

PARA

1867.

RAMILLETE DE FLORES, ORTIGAS Y ABOJOS, POR LOS SEÑORES

Aguilera, Blasco, Frexas de Sabater, Galvez, Amandi, Garcia Tejero, Moly de Baños, Palacio (D. Manuel del), Sepúlveda (D. Ricardo), el Flaco, etc., etc.

Véndese en la Redaccion del Boletín oficial al módico precio de 4 reales.

INSEPARABLE

PARA

1867.

CALENDARIO GENERAL

Y DE

FERRO-CARRILES

augmentado

CON IMPORTANTES NOTICIAS

y una reseña

DE TODOS LOS BAÑOS MINERALES

QUE EXISTEN EN ESPAÑA.

Véndese en la Redaccion de este Boletín oficial al ínfimo precio de 2 reales.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS

AYUNTAMIENTOS

con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION.

tablas del numero de electores elegibles; Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos segun el numero de vecinos y modelos para las operaciones electorales.

Un tomo en 8.º mayor, se halla de venta en la Imprenta de don Faustino Menchaca, redaccion de este Boletín oficial al módico precio de seis reales; tambien se remitirá por el correo franco de porte al que lo solicite mandando 14 sellos de cuatro cuartos.

IMP. DE F. MENCHACA.